

Roj: **SAP C 2327/2016 - ECLI:ES:APC:2016:2327**Id Cendoj: **15030370032016100331**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Coruña (A)**Sección: **3**Fecha: **06/10/2016**Nº de Recurso: **164/2016**Nº de Resolución: **332/2016**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **RAFAEL JESUS FERNANDEZ-PORTO GARCIA**Tipo de Resolución: **Sentencia****AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3A CORUÑA SENTENCIA: 00332/2016****SENTENCIA**

Número 00332/2016

Presidenta:

Ilma. Sra. doña María Josefa Ruiz Tovar

Magistrados:

Ilma. Sra. doña María José Pérez Pena

Ilmo. Sr. don Rafael Jesús Fernández Porto García

En A Coruña, a seis de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el presente recurso de **apelación** tramitado bajo el **número 164-2016**, por la **Sección Tercera de esta Ilma. Audiencia Provincial**, constituida por los Ilmos. señores magistrados que anteriormente se relacionan, interpuesto contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2015 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del **Juzgado de Primera Instancia número 10 de A Coruña**, en los autos de **procedimiento de medidas paterno filiales** que se tramitaron ante dicho Juzgado bajo el número 1379-2013, siendo parte:

Como **apelante**, el demandado **DON Jose Pablo**, mayor de edad, vecino de A Coruña, con domicilio en la **CALLE000**, **NUM000** - **NUM001**, provisto del documento nacional de identidad número **NUM002**, representado por el procurador don Diego Ramos Rodríguez, y dirigido por el abogado don Miguel-Ángel Vidal Pan.

Como **apelada**, la demandada **DOÑA Guillerma**, mayor de edad, vecina de Cambre (A Coruña), con domicilio en la **CALLE001**, **NUM003** - **NUM004**, provista del documento nacional de identidad número **NUM005**, representada por la procuradora doña Pamela Cousillas Rodríguez, bajo la dirección del abogado don Eduardo Ferreiro Pérez.

Interviene preceptivamente **EL MINISTERIO FISCAL**, por afectar a menores de edad.

Versa la apelación sobre instauración de régimen de visitas y prestación alimenticia a favor de hija menor de edad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- *Sentencia de primera instancia* .- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia de 11 de noviembre de 2015, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de A Coruña, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLO: Que estimado esencialmente la demanda



presentada por la procuradora Sra. Cousillas Fernández, en nombre y representación de doña Guillerma , se acuerda la adopción de las siguientes medidas personales y patrimoniales para la menor Inocencia :

1. *Se atribuye la guarda y custodia de la menor en favor de la madre, si bien la patria potestad será compartida por ambos progenitores.*
2. *Con relación al régimen de visitas, dada la edad que tiene la menor que cuenta con quince años cumplidos y que desde hace más de diez años no mantiene ningún tipo de contacto con su padre, no se fija un régimen de visitas estricto entre padre e hija, sino que los mismos se podrán ver siempre que ambos se pongan de acuerdo.*
3. *Se establece que el padre ha de abonar en concepto de alimentos en favor de su hija Inocencia la cantidad de 450 euros mensuales, a ingresar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la madre, cantidad que se actualizará anualmente conforme a las variaciones que experimente el IPC.*
4. *Que los gastos extraordinarios que genere la hija han de ser sufragados por ambos progenitores por partes iguales, previa consulta y justificación.*

No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que por no ser firme es susceptible de recurso de apelación en el plazo de 20 días, contados desde que aquélla tuviese lugar, debiéndose preparar ante este Juzgado para ser resuelto por la Audiencia Provincial de A Coruña, a tenor de los artículos 455 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, siendo necesario que para ello se proceda a ingresar en la Cuenta e Depósitos y Consignaciones de este Juzgado el Depósito establecido por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre .

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo».

SEGUNDO .- *Recurso de apelación* .- Se presentó escrito interponiendo recurso de apelación por don Jose Pablo , dictándose resolución teniéndolo por interpuesto y dando traslado a las demás partes por término de diez días. Se formuló por doña Guillerma escrito de oposición al recurso.

Se constituyó por la parte apelante un depósito de 50 euros conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial con oficio de fecha 15 de marzo de 2016, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO .- *Admisión del recurso* .- Se recibieron en esta Audiencia Provincial las actuaciones remitidas por el Juzgado el 16 de marzo de 2016, siendo turnadas a esta Sección el mismo día, registrándose con el número 164-2016. Por el Letrado de la Administración de Justicia se dictó el 11 de abril de 2016 diligencia de ordenación admitiendo el recurso, mandando formar el correspondiente rollo, indicando los componentes del tribunal y designando ponente.

CUARTO .- *Personamientos* .- Se personó ante esta Audiencia Provincial el procurador don Diego Ramos Rodríguez en nombre y representación de don Jose Pablo , en calidad de apelante, para sostener el recurso; así como la procuradora doña Pamela Cousillas Rodríguez, en nombre y representación de doña Guillerma , en calidad de apelada. Se dictó providencia mandando quedar el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiese.

QUINTO .- *Señalamiento* .- Por providencia de 29 de julio de 2016 se señaló para votación y fallo el pasado día 4 de octubre de 2016, en que tuvo lugar.

SEXTO .- *Ponencia* .- Es ponente el Ilmo. magistrado Sr. don Rafael Jesús Fernández Porto García, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- *Fundamentación de la sentencia apelada* .- Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada en cuando no difieran de los que se exponen a continuación.

SEGUNDO .- *Objeto del litigio* .- La cuestión litigiosa planteada puede resumirse en los siguientes términos:

1º.- Don Jose Pablo y doña Guillerma trabajaron durante varios en Suiza, manteniendo una relación sentimental. En julio de 2000 tuvieron una niña, a la que llamaron Inocencia .

2º.- Posteriormente retornaron a España. Producida la ruptura de la pareja, el 23 de octubre de 2003 firmaron un documento donde liquidaban los bienes en común y acordaban que la menor quedaría con su madre, un



régimen de visitas a favor del padre, y éste se comprometía a abonar la cantidad de 180 euros mensuales, más el 50% de los gastos extraordinarios.

4º.- El 23 de diciembre de 2013 doña Guillerma presentó demanda de medidas paterno filiales, exponiendo que don Jose Pablo ya no le pagaba voluntariamente cantidad alguna para alimentos de la hija común, que el padre no había vuelto a ver a su hija desde hacía años, que ella percibía una pensión del fondo de pensiones suizo de 12.418,20 CHF anuales, y que el demandado tenía derecho a una pensión del fondo suizo de unos 2500 € mensuales. Terminaba solicitando se dictase sentencia estableciendo que la menor quedase bajo su guarda y custodia, y que don Jose Pablo abonase en concepto de alimentos para la hija la cantidad mensual de 550 €, así como la mitad de los gastos extraordinarios.

5º.- El demandado se opuso a la demanda, exponiendo que había tenido un negocio de hostelería, pero que había fracasado. Mostraba conformidad con que la hija quedase bajo la guarda y custodia de su madre. Ofrecía pagar por alimentos para la hija la cantidad mensual de 180 euros. También solicitaba que se fijase un régimen de visitas a su favor, porque deseaba volver a verla.

6º.- La prueba practicada acredita:

(a) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, se hace constar que la menor, que actualmente tiene 16 años, al ser explorada manifestó que no veía a su padre desde que tenía 4 o 5 años, no habiendo mantenido ningún tipo de relación, por lo que no quería verlo (página 213 de los autos).

(b) Doña Guillerma percibe una pensión de la Confederación Helvética (NUM006), que en el año 2012 ascendió a 12.418,20 CHF, equivalente a 1.034,85 CHF al mes (página 22)

(c) Don Jose Pablo manifestó carecer de ingresos cuando contestó a la demanda, porque tenía pérdidas en el negocio de hostelería que había regentado. A partir del 1 de febrero de 2015 percibe las siguientes pensiones:

1) Una abonada por la Caja Suiza de Compensación (NUM007), por importe de 1.510 CHF (resolución a la página 188).

2) Otra abonada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social español, de 198,74 € mensuales más dos pagas extraordinarias al año por el mismo importe (julio y diciembre) (certificación a la página 203)

(d) Por decisión de 29 de mayo de 2015 de la Caja Suiza de Compensación, se resuelve que las personas que tienen derecho a una renta de vejez, y que tiene hijos menores a su cargo, o menores de 25 años estudiando, tienen derecho a una renta por hijo por el 40% de la renta de vejez principal. En este caso el incremento es de 604 CHF. Por petición de doña Guillerma, la renta correspondiente a su hija Inocencia se ingresará directamente en la cuenta bancaria de su madre (página 226).

7º.- Tras la correspondiente tramitación, se dictó sentencia por la que se establece que las visitas serán concertadas entre padre e hija; y en atención a que el padre percibe unos 2.100 euros al mes aproximadamente, se fija una prestación alimenticia de 450 euros mensuales, más el 50% de los gastos extraordinarios. Resolución contra la que se alza don Jose Pablo .

TERCERO .- *El régimen de visitas .-* En el primer motivo del recurso de apelación se muestra la discrepancia con la sentencia apelada porque no estableció un régimen de visitas concreto a favor del padre.

El argumento no puede ser estimado.

La prueba practicada acreditó que don Jose Pablo no mantiene ningún tipo de relación con su hija desde hace más de 10 años. Desde que Inocencia tenía 4 o 5. Esto supone que es un completo desconocido para ella. Por lo que cualquier actuación tendente a instaurar unos lazos afectivos paterno filiales inexistentes tendría que ser sumamente cuidadosa, progresiva y supervisada por profesionales.

El mayor obstáculo para establecer un régimen de visitas estándar es la propia negativa de Inocencia . Como se dijo, su padre es un desconocido para ella, pero que le ha generado un sentimiento de indiferencia y abandono. Durante todos estos años, durante su infancia, pubertad y adolescencia, ha carecido de padre. Tanto a nivel interno familiar, como a nivel social externo frente a los demás, no tenía padre. Inocencia era indiferente para él. La había abandonado. Y ahora, cuando tiene 16 años, le plantean que ese desconocido pretende mantener una relación filial con ella.

Cuando los hijos menores de edad tienen edades de 15, 16 ó 17 años, en plena adolescencia, pronunciarse sobre un régimen de visitas a favor del progenitor no custodio carece de todo sentido práctico. A esas edades el menor visitará a al progenitor con el que no convive cuando tenga por conveniente. Es más, sus apetencias personales suelen ser salir con sus amigos los fines de semana, no estar de paseo con su padre o madre.



Sus relaciones sociales se modifican profundamente. Los padres tienen la tendencia a ver a sus hijos siempre como "pequeños", que deben ser objeto de protección; cualquiera que sea la edad que tengan; con olvido de que tienen su propia personalidad. Es por ello que cuando, en estos casos, se fija un régimen de visitas más por una imposición legal formal que por dictar una medida efectiva reguladora de las relaciones paterno filiales. Por lo que resulta indiferente a estos efectos el recurso, Inocencia visitará a su padre cuando tenga por conveniente y quiera hacerlo; no puede imponerse ya un régimen de visitas concreto y vinculante. Cuestión distinta es si hubiese impedimentos o actuaciones del progenitor custodio que impidiesen esos contactos en ejercicio de la libertad del menor, que tiene su respuesta legal adecuada.

En esas condiciones, y con una joven de esa edad, fijar un régimen de visitas es inútil. En primer lugar porque a esa edad, una adolescente no quiere pasar el sábado o el domingo con su papá, sino con sus amigos. En segundo, porque no puede pretenderse imponer coactivamente unas visitas a esa edad. Si Inocencia no quiere ¿qué pretende don Jose Pablo, que sea conducida por la Policía en cumplimiento de una orden judicial? Por lo que la única salida posible es que él intente consensuar con ella alguna visita. Eso es lo acordado en la sentencia apelada, y debe ser mantenido.

CUARTO .- *Infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* .- En el segundo motivo del recurso se alude a una infracción del citado precepto, porque la sentencia apelada carece de motivación, claridad, precisión y congruencia. Lo que se viene a sostenerse es que en la resolución recurrida se parte de la premisa de que don Jose Pablo percibe unos 2.100 € mensuales (que supone que será la suma de los 1.510 CHF de la pensión suiza, más los 198,74 € de la pensión española, más los 604 CHF de la prestación complementaria por hijo menor de la Caja Suiza de Compensación), y de ahí se fijan unos alimentos de 450 euros. Planteamiento que incurre en un error, pues los 604 euros no los ingresa don Jose Pablo, sino directamente doña Guillerma, por lo que no se sabe si los 450 euros sustituyen al complemento de 604 euros, si es a mayores de éste y por lo tanto se le deben las dos prestaciones, o qué.

El motivo debe ser estimado.

1º.- El artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bajo el título «*Exhaustividad y congruencia de las sentencias. Motivación*», preceptúa, en lo que aquí interesa, que «*Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito...*».

Don Jose Pablo no ingresa unos 2.100 euros mensuales de pensión de jubilación. Quedó probado que a don Jose Pablo se le abona desde el 1 de febrero de 2015 los 1.510 CHF de pensión de vejez, así como los 198,74 € de la Seguridad Social española. Pero los 604 CHF de la Caja Suiza de Compensación como complemento por hija menor de edad se pagan directamente a doña Guillerma por ser quien ostenta la guarda y custodia de Inocencia y vive con ella. Es decir, se incurre en el error a la hora de establecer las percepciones económicas de don Jose Pablo, y no se tuvo en cuenta que la prestación complementaria se transfiere directamente a la madre de doña Inocencia.

Tal y como se redactó el fallo de la sentencia apelada no está claro si esos 450 euros que fija como alimentos se refiere a una prestación a mayores de los 604 CHF que ya recibe (lo que parece como totalmente excesivo, pues supondría una prestación de alimentos de unos mil euros mensuales), o por el contrario se pretende sustituir los 604 CHF que recibe ahora por esos 450 euros que abonaría don Jose Pablo (lo que parece ilógico, pues supondría un enriquecimiento de éste, al hacer suya parte de la prestación que le dan en atención a esa niña menor de edad).

2º.- La expresión pensión alimenticia se utiliza para designar la contribución del progenitor no custodio, en cumplimiento de la obligación legal, al pago de los gastos causados por la alimentación de los hijos en toda la extensión del término: sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, tal y como establece el artículo 142 del Código Civil cuando se refiere a la obligación de prestarse alimentos entre parientes.

Así, el artículo 93 dispone que el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y a las necesidades de los hijos en cada momento. El artículo 142 dice que son alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, incluidas la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Y el artículo 143 impone a los ascendientes y descendientes la obligación recíproca de darse alimentos en toda la extensión anterior. Los progenitores están obligados a prestar alimentos a sus hijos menores de edad y a los mayores que no pueden mantenerse por sí mismos [Ts. 2 de junio de 2015 (Roj: STS 2383/2015, recurso 2408/2014)] (La referencia Roj es la



numeración en la base de datos del Centro de Documentación Judicial, que puede ser consultada en la página web del Consejo General del Poder Judicial).

Estas disposiciones legales serían suficientes para que los padres contribuyeran al pago de lo necesario para la alimentación y educación de sus hijos. Sin embargo, cuando nos referimos a alimentos a favor de hijos menores de edad, el tratamiento jurídico no es el general previsto en los artículos 142 y siguientes del Código Civil. La obligación para con los hijos menores de edad tiene un plus añadido derivado de la patria potestad, que se incardina en la relación paterno filial conforme a lo establecido en el artículo 154 del Código Civil. Comprende el deber de alimentar a los hijos, educarlos y procurarles una formación integral. Y el artículo 110 establece la misma obligación aunque no se ostente la patria potestad.

La obligación legal que pesa sobre los progenitores, que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene un fundamento constitucional en el artículo 39.1 y 3 de la Constitución Española, y que es de la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico. La obligación alimenticia que se presta a los hijos no está a expensas únicamente de los ingresos sino también de los medios o recursos de uno de los progenitores, o, como precisa el artículo 93 del Código Civil, de «las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento» [Ts. 14 de octubre de 2014 (Roj: STS 3877/2014, recurso 660/2013)]. Los alimentos debidos a los hijos menores de edad en casos de separación de sus progenitores participan de la naturaleza de los que deben prestarse como consecuencia de la patria potestad y de los alimentos entre parientes en general, aunque tienen características propias, como consecuencia de las circunstancias en que se declara la obligación de prestarlos [sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo 15 de octubre de 2014 (Roj: STS 4438/2014, recurso 1983/2013), 26 de octubre de 2011 (resolución 721/2011 , en el recurso 926/2010), 14 de junio de 2011 (Roj: STS 3591/2011, recurso 1027/2009), 3 de octubre de 2008 (RJ Aranzadi 7123), 16 de julio de 2002 (RJ Aranzadi 6246) y 5 de octubre de 1993 (RJ Aranzadi 7464)]; debiendo tenerse presente el mandato constitucional previsto en el artículo 39.3 de la Constitución Española (sentencia del Tribunal Constitucional 57/2005). De ahí, que se predique un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento [Ts. 25 de abril de 2016 (Roj: STS 1796/2016, recurso 1691/2015), 2 de diciembre de 2015 (Roj: STS 4925/2015, recurso 1738/2014), 10 de julio de 2015 (Roj: STS 3157/2015, recurso 682/2014), 2 de marzo de 2015 (Roj: STS 568/2015, recurso 735/2014), 12 de febrero de 2015 (Roj: STS 439/2015, recurso 2899/2013)].

La ruptura matrimonial o de convivencia de los progenitores no hace perder la relación de filiación, dando derecho al hijo a recibir alimentos de sus padres, y crea en éstos la obligación de prestarlos [Ts. 29 de junio de 1988 (RJ Aranzadi 5138) y 30 de diciembre de 2000 (RJ Aranzadi 10385)]. En los supuestos de colisión de intereses, el interés más digno de protección es el de los hijos [Ts. 21 de noviembre de 1986 (RJ Aranzadi 6574)].

Debe ponderarse cuál es el estatus social en que se desenvuelve la vida de ambos padres, para tender a dar al menor ese mismo nivel social. La obligación de don Jose Pablo no es simplemente contribuir a hacer frente a unos gastos genéricos de alimentación, vestido, educación y sanitarios de su hija. Debe hacerle partícipe de su nivel de vida. La pauta no la marca la proporción entre las necesidades del alimentista y los medios de fortuna del alimentante (artículo 146 del Código Civil), sino que, partiendo de unas necesidades básicas del menor que deben ser cubiertas necesariamente, debe darse preponderancia al segundo término a valorar. Un padre tiene obligación legal de mantener a su hijo en su mismo nivel social. No cumple con darle simplemente los alimentos del artículo 142 del Código Civil.

3º.- La regla general es que las sentencias producen efectos a partir de su firmeza. Sin embargo, en materia de alimentos, el artículo 148 del Código Civil contiene una norma distinta, que si bien evita los efectos retroactivos de la obligación de prestar alimentos al momento en que se produce la necesidad, establece que los alimentos «no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda». Esta regla se refiere únicamente a la petición de los alimentos, pues una cosa es que se haya reconocido la relación jurídica de que derivan los alimentos y otra que estos se soliciten en tiempo y forma con fijación de la pensión, los plazos de abono de los mismos y la forma de hacerlos efectivos. Conforme a lo previsto en el artículo 148 del Código Civil, las sentencias que reconozcan la obligación de prestar alimentos producen sus efectos desde la demanda, constituyendo doctrina jurisprudencial que «Debe aplicarse a la reclamación de alimentos por hijos menores de edad en situaciones de crisis del matrimonio o de la pareja no casada la regla contenida en el artículo 148.1 del Código Civil, de modo que, en caso de reclamación judicial, dichos alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda» [Ts. 14 de julio de 2016 (Roj: STS 3441/2016, recurso 3014/2015), 4 de diciembre de 2013 (Roj: STS 5898/2013, recurso 2750/2012), 27 de noviembre de 2013 (Roj: STS 5707/2013, recurso 1159/2012), 30 de octubre de 2012 (Roj: STS 6995/2012, recurso



2352/2011), 26 de octubre de 2011 (Roj: STS 7070/2011, recurso 926/2010), 14 de junio de 2011 (Roj: STS 3591/2011, recurso 1027/2009), 3 de octubre de 2008 (Roj: STS 5236/2008, recurso 2727/2004) y 8 de abril de 1995 (Roj: STS 2099/1995, recurso 3099/1991)].

4º.- Aplicando dicha doctrina al presente caso, debe puntualizarse: don Jose Pablo deberá abonar a doña Guillerma , en concepto de alimentos para su hija común Inocencia , la cantidad de cuatrocientos cincuenta euros al mes (450,00 €/mes), por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que doña Guillerma designe, desde la presentación de la demanda. Este importe será revisado en el mes de enero de cada año, en proporción directa a la variación del Índice de Precios al Consumo experimentada en la anualidad anterior. Si hubiese incremento que excediese de la proporción en que se elevasen los ingresos que perciba don Jose Pablo , se atenderá al importe del incremento o disminución producido en los emolumentos del obligado al pago. La primera actualización se efectuará con efectos de primero de enero del año 2017.

Esta prestación se devengará en los siguientes períodos:

(a) Desde la presentación de la demanda el 23 de diciembre de 2013 hasta el 1 de febrero de 2015, don Jose Pablo abonará la prestación alimenticia a favor de su hija Inocencia , en los mencionados 450 euros mensuales.

(b) Desde el 1 de febrero de 2015, y mientras subsista la "renta ordinarire pour enfat liée á la renta du père" pagada por la Caja Suiza de Compensación, y sea ingresada directamente bien a doña Guillerma , bien a Inocencia si fuere el caso, quedará en suspenso la obligación de don Jose Pablo de contribuir con esos 450 euros.

(c) Cuando la Caja Suiza de Compensación deje de transferir la mencionada prestación, se reanudará la obligación de don Jose Pablo de pagar los 450 euros mensuales, con sus correspondientes actualizaciones. Todo ello sin perjuicio de las posibles peticiones de modificación o extinción de la obligación que puedan plantearse en su caso.

QUINTO .- *Infracción del artículo 146 del Código Civil* .- En el último motivo del recurso se pretende una reducción de la cuantía de los alimentos, con fundamento en que los 450 euros es una cantidad desproporcionada dadas las necesidades de una joven de esa edad, los ingresos de don Jose Pablo , y que no se tuvieron en cuenta las percepciones de doña Guillerma . Por lo que, sostiene el apelante, debe fijarse en 280 euros mensuales.

El motivo no puede ser estimado.

El artículo 146 del Código Civil , cuando preceptúa que la cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da, y a las necesidades de quien los recibe, recoge el denominado "principio de proporcionalidad" [Ts. 17 de junio de 2015 (Roj: STS 2963/2015, recurso 2195/2014) y 28 de marzo de 2014 (Roj: STS 1216/2014, recurso 2840/2012)]. Como se dijo anteriormente, la obligación de don Jose Pablo no consiste simplemente en coadyuvar a sufragar las necesidades más elementales de Inocencia en cuanto a vestido, alimentación, vivienda y estudios. En el supuesto de hijos menores de edad, los alimentos se prestan conforme "a las circunstancias económicas y necesidades económicas de los hijos en casa momento". Solamente en el caso de hijos mayores de edad, los alimentos son proporcionales "al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe", conforme al artículo 146 del Código Civil , y se reducen a los alimentos que sean indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, conforme al artículo 142 del Código Civil [Ts. 2 de diciembre de 2015 (Roj: STS 4925/2015, recurso 1738/2014)].

La obligación de don Jose Pablo no es solamente dar a su hija los medios básicos de subsistencia, sino hacerla partícipe de su nivel de vida. Máxime cuando, en este caso, realmente no le supone esfuerzo económico alguno, dado el complemento abonado por la Caja Suiza de Compensación. La pretensión de que se reduzcan alimentos supone, de forma encubierta, que pretende lucrarse de lo que le abonan para su hija.

En esas circunstancias, las necesidades de estudios, alimentación, médicos, farmacéuticos, vestidos, vivienda y demás de Inocencia no se ven en modo alguno cubiertas por los 450 euros. No debe olvidarse que don Jose Pablo debe contribuir en una cuota parte a la vivienda que habita su hija, no siendo obligación de doña Guillerma asumirla en exclusiva, así como los gastos de energía eléctrica, agua, etcétera. Es evidente que, en el cómputo global, la madre también contribuirá.

Por otra parte, la atención y el cuidado que el progenitor custodio dispensa a los hijos comunes deben ser valorados, por cuanto así lo dispone el artículo 103.3ª del Código Civil : «Se considerará contribución a dichas cargas [del matrimonio] el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad» [Ts. 14 de octubre de 2014 (Roj: STS 4437/2014, recurso 1935/2013)].



Con los ingresos actuales de don Jose Pablo , de 1510 CHF y 198,74 € (14 pagas), puede abonar los 450 euros en los períodos en los que no esté suspendido el devengo.

SEXTO .- *Costas .-* Al estimarse parcialmente la sentencia apelada, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en la segunda instancia (artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

SÉPTIMO .- *Depósito del recurso .-* Conforme a lo dispuesto en el ordinal octavo, de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio , en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, al estimarse el recurso, deberá devolverse a la parte el depósito constituido, debiendo expedirse el correspondiente mandamiento de pago.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Por lo expuesto, **la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña** , resuelve:

1º.- Se estima en lo que se infiere el recurso de apelación interpuesto en nombre del demandado **don Jose Pablo** , contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2015 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de A Coruña , en los autos del procedimiento de medidas paterno filiales seguidos con el número 1379-2013, y en el que es demandante doña Guillerma , con la preceptiva intervención del **Ministerio Fiscal** .

2º.- Se revoca parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de modificar la medida segunda del fallo de la sentencia apelada, que quedará redactada en los siguientes términos: don Jose Pablo deberá abonar a doña Guillerma , en concepto de alimentos para su hija común Inocencia , la cantidad de cuatrocientos cincuenta euros al mes (450,00 €/mes), por mensualidades anticipadas, desde la presentación de la demanda, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que doña Guillerma designe. Este importe será revisado en el mes de enero de cada año, en proporción directa a la variación del Índice de Precios al Consumo experimentada en la anualidad anterior. Si hubiese incremento que excediese de la proporción en que se elevasen los ingresos que perciba don Jose Pablo , se atenderá al importe del incremento o disminución producido en los emolumentos del obligado al pago. La primera actualización se efectuará con efectos de primero de enero del año 2017.

Esta prestación se devengará en los siguientes períodos:

(a) Desde la presentación de la demanda el 23 de diciembre de 2013 hasta el 1 de febrero de 2015, don Jose Pablo abonará la prestación alimenticia a favor de su hija Inocencia , en los mencionados 450 euros mensuales.

(b) Desde el 1 de febrero de 2015, y mientras subsista la "renta ordinarire pour enfat liée á la renta du père" pagada por la Caja Suiza de Compensación, y sea ingresada directamente bien a doña Guillerma , bien a Inocencia si fuere el caso, quedará en suspenso la obligación de don Jose Pablo de contribuir con esos 450 euros.

(c) Cuando la Caja Suiza de Compensación deje de transferir la mencionada prestación, se reanudará la obligación de don Jose Pablo de abonar los 450 euros mensuales, con sus correspondientes actualizaciones.

3º.- No se imponen las costas devengadas por el recurso.

4º.- La estimación del recurso conlleva la devolución del depósito constituido para apelar. Procédase por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de instancia a expedir mandamiento de devolución a favor del procurador que representa a don Jose Pablo por el importe del depósito constituido.

5º.- Notifíquese esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma, al dictarse en un procedimiento tramitado por razón de la materia, puede interponerse recurso de casación, conforme a lo previsto en el ordinal 3º del artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre), fundado en presentar interés casacional, pudiendo formularse conjuntamente recurso extraordinario por infracción procesal, para su conocimiento y resolución por la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo. Es inadmisibles la interposición autónoma y única de recurso extraordinario por infracción procesal sin presentar al mismo tiempo recurso de casación. El recurso deberá acomodarse a lo dispuesto en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a lo establecido en la Disposición Final Decimosexta de la misma; teniendo en consideración el acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011, y los reiterados criterios jurisprudenciales sobre admisión de recursos. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación.



Alternativamente, e incompatible con los recursos mencionados en el párrafo anterior, si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede interponerse recurso de casación, en el que podrán incluirse motivos procesales, para ante la Excm. Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 5/2005, de 25 de abril, del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación.

Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente un depósito por importe de cincuenta euros (50 €) por cada clase de recurso en la "cuenta de depósitos y consignaciones" de esta Sección, en la entidad "Banco Santander, S.A.", con la clave 1524 0000 06 0164 16 para el recurso de casación, y con la clave 1524 0000 04 0164 16 para el recurso extraordinario por infracción procesal.

6º.- Firme que sea la presente resolución, líbrese certificación para el Juzgado de Primera Instancia número 10 de A Coruña, con devolución de los autos.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. señores magistrados que la firman, y leída por el Ilmo. Sr. magistrado ponente don Rafael Jesús Fernández Porto García, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, certifico.-